

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2585/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



A través de 19 requerimientos solicitó diversa información relacionada con los Juicios Sucesorios Intestamentarios.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Magistradas, Radicaron, Sentencia, Tiempo, Porcentaje, Demora, Matriz, Indicadores, Convenio, Sistema.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	26
1. Competencia	26
2. Requisitos de Procedencia	27
3. Causales de Improcedencia	28
4. Cuestión Previa	32
5. Síntesis de agravios	33
6. Estudio de agravios	34
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	40
IV. RESUELVE	41

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2585/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2585/2023**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164123000750, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se anexa solicitud de información. (ítem 19)” (Sic)

A la solicitud, la parte recurrente adjuntó escrito que contiene lo solicitado:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Derivado del análisis que realiza Investigación Activa a los Juicios Sucesorios Intestamentarios que se tramitan en los Poderes Judiciales de México, se solicita la siguiente información:

- 1) *Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.*
- 2) *Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.*
- 3) *¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el año 2022?*
- 4) *De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicaron?*
- 5) *¿Cuántos de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en año 2022, cuentan con sentencia definitiva a esta fecha? Indicar el número o en su defecto, un porcentaje aproximado.*
- 6) *¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia?*
- 7) *¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia? Favor de responder en la siguiente tabla, lo que se pregunta:*
 - *Hasta un año se resuelve el _____%*
 - *De un 1 a 3 años se resuelve el _____%*
 - *De 3 a 5 años se resuelve el _____%*
 - *De 5 a 10 años se resuelve el _____%.*
 - *De 10 a 20 años se resuelve el _____%*
 - *De 20 años en adelante se resuelve el _____%.*

Considere que la sumatoria de los porcentajes de los puntos anteriores constituyen un 100%. (Por poner un ejemplo, si el punto que dice: Hasta un año se resuelve el _____. Usted contesta con el 100 % los demás puntos deberán tener 0 % para que el porcentaje total sume 100%)

- 8) *¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?*
 - *Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: _____.*
 - *Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: _____.*

- *La conducta procesal de los litigantes: ____.*
- *Lagunas en la ley: ____.*
- *Carga excesiva de los órganos jurisdiccionales: ____.*

*Para la valoración de las declaraciones anteriores, utilice la siguiente escala del **1 al 5**, siendo el **1** la expresión mínima y el **5** la máxima.*

- 9) *¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? (Si o No) Ya sea que su respuesta sea afirmativa o negativa, favor de proporcionar explícitamente su explicación.*

*El citado artículo constitucional establece que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales ...**emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial”.*

- 10) *¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia¹ con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios? (Si o No) En caso de que su respuesta sea afirmativa, proporcionar el documento que contenga la ficha técnica. De lo contrario, proporcionar las razones.*

- 11) *El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún convenio de colaboración con algún otro Poder Judicial ya sea local o federal o con dependencias administrativas federales, estatales o municipales con el propósito de intercambio de información, tecnología y asesoría; la realización de trámites y consulta de sus bases de datos en línea u otros, con la finalidad que el proceso de los juicios sucesorios sea más eficiente y expedito? Detallar por convenio: Fecha y Objeto:*

- 12) *El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de datos en materia familia /Sucesiones? (Si o No) En caso afirmativo indicar que información se registra y procesa. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.*

- 13) *En caso de no contar con tal sistema informático:*

- *¿Cuál es el mecanismo que utiliza el Tribunal Superior de Justicia para el registro de la información jurisdiccional? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.*
- *¿Cuál es la base cuantitativa que utiliza Tribunal Superior de Justicia para la toma de decisiones en cuanto a la creación,*

adecuación o el cierre de órganos jurisdiccionales? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.

¹ Entiéndase por Tribunal Superior de Justicia como la máxima autoridad del Poder Judicial, pudiendo llamarse distinto en su entidad.

- 14) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No) En caso afirmativo indicar ¿De dónde emana su creación (ley, acuerdo, reglamento... mencionar los artículos)? y en caso contrario, indicar las razones.*
- 15) ¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios? (Si o No) De haber sido el caso, mencionar en que consistieron, de parte de quien, cuando se recibieron y que respondió el Tribunal Superior de Justicia.*
- 16) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.*
- 17) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(as) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.*
- 18) ¿Conoce la iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se está discutiendo en el Congreso de la Unión, actualmente? (Si o No)*
- 19) ¿Presentó el Tribunal Superior de Justicia a CONATrib, al Congreso de la Unión, en algún Foro u otra institución alguna propuesta de mejora a la citada iniciativa en lo relativo al juicio sucesorio? (Si o No) En caso afirmativo, cuando la presentó, a quién e indicar cuales fueron las propuestas. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.” (Sic)*

2. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, previno a la parte recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Se comunica a usted lo siguiente:

*Con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de la información pertinente y, de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE DE FORMA PARCIAL, A EFECTO DE QUE:***

ÚNICO. PRECISE A QUÉ SE REFIERE CON LA EXPRESIÓN ‘... información jurisdiccional ...’ (sic), CONTENIDA EN EL PRIMER INCISO DEL PUNTO 13. TODA VEZ QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERA SEA CLARA, ESTO ES QUE CONTENGA LA DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, POR LO QUE SE REQUIERE APORTE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN PUNTUAL DEL TEMA DE SU INTERÉS.

ESTAS PRECISIONES SON NECESARIAS PARA REALIZAR LAS GESTIONES INTERNAS QUE CORRESPONDAN, YA QUE SON ESENCIALES PARA QUE ESTA UNIDAD IDENTIFIQUE LAS ÁREAS A LAS QUE DIRIGIRÁ, EN SU CASO, SU SOLICITUD.

EN EFECTO, LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN NO PARTE DE GENERALIDADES O DE UN SOLO DATO APORTADO, A MODO DE SIMPLE REFERENCIA, SINO DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE ELLOS, A FIN DE EVITAR IMPRECISIONES, QUE REDUNDEN EN UNA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA.

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”. (sic)

*“Artículo 199. **La solicitud de información** que se presente **deberá contener** cuando menos los siguientes datos:*

*I. **La descripción del o los documentos o la información que se solicita...**” (sic)*

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención”. (sic)

“Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles”. (sic)

Por último, para efectos del trámite de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es aplicable la disposición contemplada en el artículo 205 de la ley de referencia; que indica lo siguiente:

“Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia”.

La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información.” (sic)

***En consecuencia, la presente PREVENCIÓN PARCIAL es necesaria, toda vez que, así como está planteada su solicitud, la misma resulta ambigua y no puede determinarse claramente su sentido.
...” (Sic)***

3. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó la prevención en los siguientes términos:

“La prevención consistió en lo siguiente: “SE LE PREVIENE DE FORMA PARCIAL, A EFECTO DE QUE: ÚNICO. PRECISE A QUÉ SE REFIERE CON LA EXPRESIÓN “... información jurisdiccional ...” (sic), CONTENIDA EN EL PRIMER INCISO DEL PUNTO 13”. Mi respuesta es: Los datos cuantitativos y cualitativos que generan los Órganos Jurisdiccionales a través de sus Sentencias.(Que comprenden :Nº de expediente o Toca, Fecha de recepción, fecha de radicación, fecha y tipos de acuerdos, fecha de sentencia, sentido de la resolución, naturaleza y número de juicios, etc..)” (Sic)

4. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada a la **Dirección General Jurídica**, a la **Dirección Ejecutiva de Planeación** y a la **Dirección de Estadística**, áreas que aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta al cuestionario adjunto a su petición en los siguientes términos:*

Respecto de la pregunta 1:

‘1) Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.’ (sic)

RESPUESTA de la Dirección Ejecutiva de Planeación:

‘15 Magistrados (as) (Existen 5 Salas Familiares integradas por tres magistrados cada una).’ (sic)

Respecto de la pregunta 2:

‘2) Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.’ (sic)

RESPUESTA de la Dirección Ejecutiva de Planeación:

‘42 Jueces (Existen 42 Juzgados de lo Familiar).’ (sic)

Respecto de la pregunta 3:

‘3) ¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el año 2022?’ (sic)

RESPUESTA de la Dirección de Estadística:

‘Consultar el archivo adjunto ‘Respuesta Folio 750.xlsx’ apartado ‘Juicios.’ (sic)

Respecto de la pregunta 4:

'4) De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicaron?' (sic)

RESPUESTA de la Dirección de Estadística:

'No se cuenta con información para dar respuesta.' (sic)

Respecto de la pregunta 5:

'5) ¿Cuántos de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en año 2022, cuentan con sentencia definitiva a esta fecha? Indicar el número o en su defecto, un porcentaje aproximado.' (sic)

RESPUESTA de la Dirección de Estadística

'No se cuenta con información para dar respuesta.' (sic)

Respecto de la pregunta 6:

'6) ¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia?' (sic)

RESPUESTA de la Dirección de Estadística:

'No se cuenta con cifras con el grado de desagregación que permita dar una respuesta puntual al requerimiento de información, sin embargo, se envía el dato de tiempo promedio de duración de juicios en la materia Familiar de proceso escrito: 305 días = 10 meses y 5 días.' (sic)

Respecto de la pregunta 7:

'7) ¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia? Favor de responder en la siguiente tabla, lo que se pregunta:

- Hasta un año se resuelve el _____ %*
- De un 1 a 3 años se resuelve el _____ %*
- De 3 a 5 años se resuelve el _____ %*
- De 5 a 10 años se resuelve el _____ %. De 10 a 20 años se resuelve el _____ %*
- De 20 años en adelante se resuelve el _____ %.*

Considere que la sumatoria de los porcentajes de los puntos anteriores constituyen un 100%. (Por poner un ejemplo, si el punto que dice: Hasta un año

se resuelve el _____. Usted contesta con el 100 % los demás puntos deberán tener 0 % para que el porcentaje total sume 100%)' (sic)

RESPUESTA de la Dirección de Estadística:

'No se cuenta con información para dar respuesta.' (sic)

Respecto de las preguntas 8 y 9:

'8) ¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?

- Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: ____.*
- Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: ____.*
- La conducta procesal de los litigantes: ____.*
- Lagunas en la ley: ____.*
- Carga excesiva de los órganos jurisdiccionales: ____.*

Para la valoración de las declaraciones anteriores, utilice la siguiente escala del 1 al 5, siendo el 1 la expresión mínima y el 5 la máxima.' (sic) y

'9) ¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? (Si o No) Ya sea que su respuesta sea afirmativa o negativa, favor de proporcionar explícitamente su explicación. El citado artículo constitucional establece que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales ...emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial'. (sic)

RESPUESTA de la Unidad de Transparencia:

Al respecto, con fundamento, en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

'Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.' (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

‘Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.’ (sic)

Atendiendo al contenido de los dos artículos mencionados, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, los puntos 8 y 9 de su petición no encuadran en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, Y QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTA, UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER, OPINIÓN, O UN JUICIO DE VALOR. ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO ES UN MEDIO PARA RECABAR OPINIONES, PARECERES, APRECIACIONES SUBJETIVAS O JUICIOS DE VALOR.

Por consiguiente, los puntos que se señalan NO SON ATENDIBLES POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

Respecto de la pregunta 10:

‘10) ¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia¹ con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios? (Si o No) En caso de que su respuesta sea afirmativa, proporcionar el documento que contenga la ficha técnica. De lo contrario, proporcionar las razones.

1 Entiéndase por Tribunal Superior de Justicia como la máxima autoridad del Poder Judicial, pudiendo llamarse distinto en su entidad.’ (sic)

RESPUESTA de la Unidad de Transparencia:

Al respecto, se proporciona la siguiente liga electrónica: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/exceles/Formato_6_L_TAIIRC_Art_121_Fr_VI.xlsx, mediante la cual usted tiene acceso a la información que este H. Tribunal publica bajo el nombre “Indicadores de resultados”, de conformidad con el artículo 121, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto de la pregunta 11:

‘11) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún convenio de colaboración con algún otro Poder Judicial ya sea local o federal o con dependencias administrativas federales, estatales o municipales con el propósito de intercambio de información, tecnología y asesoría; la realización de trámites y consulta de sus bases de datos en línea u otros, con la finalidad que el proceso de los juicios sucesorios sea más eficiente y expedito? Detallar por convenio: Fecha y Objeto: (sic)

RESPUESTA de la Dirección General Jurídica:

Ahora bien, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las áreas de esta Dirección General Jurídica, se localizó únicamente la siguiente información:

1. Convenio de Colaboración celebrado el 17 de noviembre de 2015 entre el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal hoy de la Ciudad de México y el Poder Judicial del Estado de México, con vigencia indefinida, cuyo objeto fue establecer los mecanismos de colaboración y mecanismos para que los órganos jurisdiccionales se envíen y devuelvan exhortos de forma directa mediante el intercambio electrónico de información, a través de un servicio web, comunicado por canal directo y seguro, para eficientar la diligenciación de exhortos.
2. Convenio de Colaboración celebrado el 02 de junio de 2015, entre el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal hoy de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con vigencia indefinida, cuyo objeto fue conjuntar esfuerzos y capacidades en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la legislación vigente para capacitar al personal que asignara la Defensoría Pública del Distrito Federal en materia de Oralidad Familiar.
3. Convenio de Colaboración celebrado el 01 de octubre de 2018, entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con vigencia indefinida, cuyo objeto fue que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México otorgue la gratuidad en la expedición de copias certificadas en los juicios familiares en que intervenga la población de escasos recursos y que sea usuaria de los servicios de patrocinio jurídico del DIF-CDMX.
4. Convenio de Colaboración celebrado el 29 de marzo de 2019, entre el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con vigencia indefinida, cuyo objeto fue establecer las bases y mecanismos para que los órganos jurisdiccionales de las partes, se envíen y devuelvan exhortos de forma directa, mediante el intercambio electrónico de información a través de un servicio de red informática comunicado por un canal directo y seguro, respecto de la remisión, envío y devolución de exhortos judiciales.
5. Convenio de Colaboración celebrado el 25 de noviembre de 2021, entre el Poder Judicial de la Ciudad de México a través del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con vigencia indefinida, cuyo objeto fue establecer las bases generales de vinculación y cooperación Institucional para que el Poder Judicial a través del Instituto de Estudios Judiciales dentro de la disponibilidad de los programas académicos y

capacidad instalada, imparta cursos de formación contemplados en el programa académico de formación e investigación a las y los Defensores Públicos y de Oficial adscritos a la Dirección de Defensoría Pública de la Dirección General de Servicios Legales, dependiente de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, en las materias civil, mercantil, familiar, justicia penal y justicia penal para adolescentes, así como para Jueces de Justicia Cívica, que redunde en beneficio de las personas de escasos recursos y grupos de atención prioritaria.

Respecto de la pregunta 12:

'12) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de datos en materia familia /Sucesiones? (Si o No) En caso afirmativo indicar que información se registra y procesa. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.'(sic)

RESPUESTA de la Dirección de Estadística:

'Sí, el Poder Judicial de la CDMX cuenta con dos sistemas, uno en el que se integra información en materia Familiar de proceso escrito [materia en la que sustancian los juicios de sucesiones testamentarias e intestamentarias] y otro para la materia Familiar proceso oral:

a. 'Sistema de Captura en Línea de Información Estadística (CLIE)". Este sistema contiene dos informes para la materia Familiar de proceso escrito y uno para la materia Familiar proceso oral: Dos de ellos lo integra la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas del TSJDF, y otro que integran los órganos jurisdiccionales de la materia Familiar proceso escrito. Los rubros de los tres informes pueden ser consultados en el archivo "Respuesta Folio 750.xlsx" apartados OPC Fam Escrito, OPC Fam Oral e Informe Familiar Escrito'.

b. "Sistema de Información Estadística Familiar Oral [SIEFO]", este sistema contiene un informe que integran los órganos jurisdiccionales de la materia Familiar de proceso oral. Los rubros del informe pueden ser consultados en el archivo "Respuesta Folio 750.xlsx" apartado Informe Familiar Oral.' (sic)

Respecto de la pregunta 13:

'13) En caso de no contar con tal sistema informático:

¿Cuál es el mecanismo que utiliza el Tribunal Superior de Justicia para el registro de la información jurisdiccional? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.

¿Cuál es la base cuantitativa que utiliza Tribunal Superior de Justicia para la toma de decisiones en cuanto a la creación, adecuación o el cierre de órganos jurisdiccionales?

Proporcionar una descripción lo más detallado posible.' (sic)

RESPUESTA de la Unidad de Transparencia:

Atentos a que en este H. Tribunal se cuenta con dos sistemas informáticos que integran la información en materia familiar, como se dijo en la respuesta al punto 12, la pregunta que se atiende no aplica.

Respecto de la pregunta 14:

'14) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No) En caso afirmativo indicar ¿De dónde emana su creación (ley, acuerdo, reglamento... mencionar los artículos)? y en caso contrario, indicar las razones.' (sic)

RESPUESTA de la Dirección de Estadística:

'Sí, el Poder Judicial de la CDMX cuenta con un área exclusiva para la integración de estadística judicial: La Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En noviembre de 2008, el Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, aprobó el dictamen de Estructura orgánica de la Subdirección de Estadística del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal; poco menos de un año después se creó la Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJ de la ahora CDMX, en enero de 2010. La función estadística está establecida en los artículos: 41 fracción IX y XI, y 218, fracción XXII, que a la letra dicen:

Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

IX. Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia, las funciones de desarrollo institucional, programación, política financiera, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones; asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma. Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo.

XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia.

Por otra parte, las actividades estadísticas de esta casa de justicia, están reguladas en los Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del PJCDMX, que pueden ser consultados en:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Lineamientos-estad%C3%ADstica-del-Poder-Judicial.pdf>.’ (sic)

Respecto de la pregunta **15**:

‘15) ¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios? (Si o No) De haber sido el caso, mencionar en que consistieron, de parte de quien, cuando se recibieron y que respondió el Tribunal Superior de Justicia.’ (sic)

RESPUESTA de la Unidad de Transparencia:

Al respecto, se informa que dicho punto fue remitido para su atención a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el oficio P/DUT/1977/2023, de fecha 28 de marzo del año en curso.

Respecto de la pregunta **16**:

‘16) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.’(sic)

RESPUESTA de la Unidad de Transparencia:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la publicación de las sentencias por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se realiza de conformidad con el artículo 126, apartado primero, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

‘Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el **Tribunal Superior de Justicia**, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa

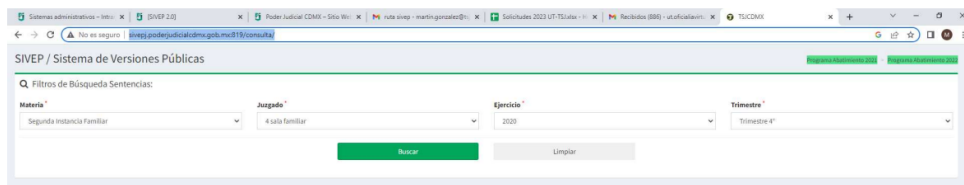
para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...
XV. Las versiones públicas de **las sentencias...** (sic)

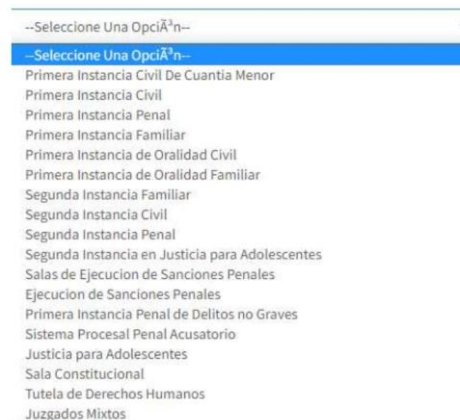
Ahora bien, para la consulta de las versiones públicas de las sentencias dictadas por las Salas y Juzgados de este H. Tribunal, deberá ingresar en el buscador de su preferencia, la siguiente *liga*:
<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>

Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, se desplegará en su pantalla la siguiente imagen:



Acto seguido, deberá seleccionar en la ventanilla correspondiente: “Materia”, “Juzgado”, “Ejercicio” y “Trimestre”.

En el rubro “**Materia**” elija entre las siguientes opciones:



En “**Juzgado**” escoja el órgano jurisdiccional de su interés.

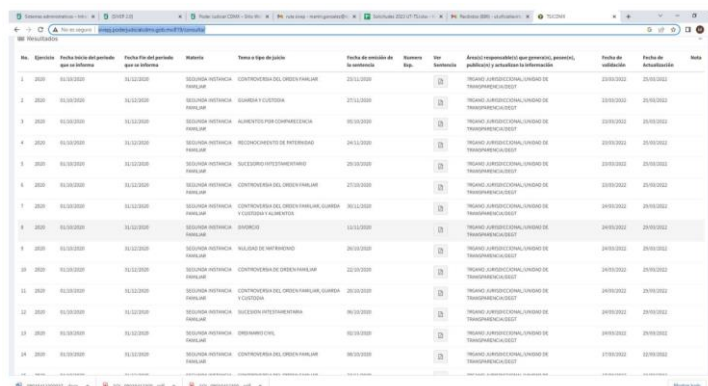
En “Ejercicio”, selecciones entre las siguientes opciones:



En la ventanilla denominada “Trimestre”, usted puede elegir entre las siguientes opciones la que sea de su interés:



Por último, de click en “Buscar”, resultando la siguiente imagen:

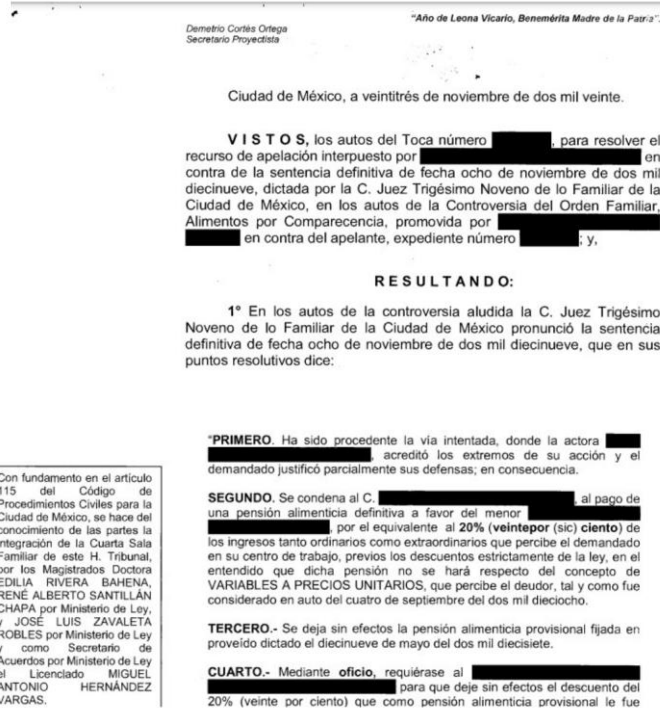


No. Expediente	Fecha inicio del periodo que se informa	Fecha fin del periodo que se informa	Materia	Tema o tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Sistema litig	Ver sentencia	Análisis de responsabilidad que genera el eventual, publicación y actualización de la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
1	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	CONTRAVENCIÓN DEL ORDEN FAMILIAR	20/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
2	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	GUARDA Y CUSTODIA	27/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
3	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	ALIMENTOS POR COMPENSACIÓN	05/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
4	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	RECONOCIMIENTO DE MATERNIDAD	24/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
5	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	SUCESORIO INTESTAMENTARIO	20/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
6	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	CONTRAVENCIÓN DEL ORDEN FAMILIAR	27/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
7	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	CONTRAVENCIÓN DEL ORDEN FAMILIAR, GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS	06/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
8	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	ENFERMEDAD	10/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
9	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	VALORES DE IMPUTACIÓN	20/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
10	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	CONTRAVENCIÓN DEL ORDEN FAMILIAR	22/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
11	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	CONTRAVENCIÓN DEL ORDEN FAMILIAR, GUARDA Y CUSTODIA	20/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
12	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	SUCESORIO INTESTAMENTARIO	06/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
13	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	ENFERMEDAD	06/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	20/10/2022	20/10/2022	
14	30/09/2020	30/09/2020	SEGUNDA INSTANCIA FAMILIAR	CONTRAVENCIÓN DEL ORDEN FAMILIAR	06/10/2020		[Icono]	PRONTO JURISDICCIONAL, LÍNEA DE TRANSFERENCIA CASOS	27/10/2022	27/10/2022	

De este modo, para que visualice la sentencia seleccionada, únicamente tiene que colocar el puntero en la columna denominada “Ver Sentencia” y dar click sobre el ícono siguiente:



La imagen que se desplegará será una semejante a la siguiente:



De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de su interés.

*Igualmente, hago de su conocimiento que los links o ligas electrónicas, se proporcionan bajo el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

‘En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente’. (sic)

Respecto de la pregunta 17:

'17) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(as) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.' (sic)

RESPUESTA de la Unidad de Transparencia:

Se reitera lo expuesto en el punto 16.

Respecto de la pregunta 18:

'18) ¿Conoce la iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se está discutiendo en el Congreso de la Unión, actualmente? (Si o No)' (sic)

RESPUESTA de la Unidad de Transparencia:

Sí.

Respecto de la pregunta 19:

19) ¿Presentó el Tribunal Superior de Justicia a CONATRI, al Congreso de la Unión, en algún Foro u otra institución alguna propuesta de mejora a la citada iniciativa en lo relativo al juicio sucesorio? (Si o No) En caso afirmativo, cuando la presentó, a quién e indicar cuales fueron las propuestas. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.' (sic)

RESPUESTA de la Unidad de Transparencia:

Al respecto, se hace de su conocimiento el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

'Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. Al Presidente de la República;
II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México
IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.' (sic)

Con base en la explicación anterior, se le orienta para presentar su solicitud ante la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, en el siguiente vínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Adicionalmente, se proporcionan los datos de contacto de dichos sujetos obligados:

Unidad de Transparencia de la **Cámara de Diputados**

Director: Mtra. Lidia Pérez Barcenas

Domicilio: Avenida Congreso de la Unión N°.66, Edificio "E" P. B. ala Norte, Colonia El Parque, Alcaldía. Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 15960.

Teléfono: 56281300, Ext: 8132, Fax: 8126, Lada sin Costo: 01800 718-4291.

Correo electrónico: transparencia@diputados.gob.mx

Internet: <http://pot.diputados.gob.mx/Unidad-de-Transparencia>

Unidad de Transparencia del **Senado de la República**

Coordinador General: Dr. Fredy Erazo Juárez

Domicilio: Av. Paseo de la Reforma 135, Hemiciclo, P.B. Oficina 14 Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

Teléfono: 5345 3000, Ext. 3306

Correo electrónico: fredy.erazo@senado.gob.mx

Internet: https://www.senado.gob.mx/65/administracion/organizacion/directorio/dir3_5p

*Ahora bien, respecto a la información proporcionada por la Dirección de Estadística en los puntos **3, 4, 5, 6, 7, 12 y 14**, puntualiza lo siguiente:*

‘Se remite a la persona requirente la información con la que cuenta la Dirección de Estadística de la Presidencia tal y como obra en sus archivos con base en información proporcionada por los juzgados familiares de proceso escrito y proceso oral, así como de la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas del TSJDF.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de

coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

"Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México [LOPJCDMX]. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;...

Artículo 218 LOPJCDMX. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;...

...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;...

Artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México [RICJCDMX]. El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...

Artículo 10 de las Políticas y Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- La DEPTSJCDMX [Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México] "...será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable."

Especificado lo anterior y en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo y desagregación específica de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Por otra parte, es aplicable el criterio 04/21, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 04/21. En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Adicionalmente, se fundamenta esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)

...” (Sic)

Como parte de la respuesta se adjuntó un archivo en formato Excel que contiene la siguiente información:

Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, DICIEMBRE 2002 A DICIEMBRE 2022 EXPEDIENTES INGRESADOS POR TIPO DE JUICIO EN OFICIALÍA DE PARTES COMÚN - MATERIA FAMILIAR	
Tipo de juicio	2022
INTESTAMENTARIO	11,641
TESTAMENTARIO	569
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la Oficialía de Partes Común, todos del TSJ.PJCDMX.	

3. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“El motivo de recurso de revisión es : PRIMERO.- Se actualiza el supuesto de procedencia - La declaración de inexistencia de información- toda vez que el sujeto obligado en la respuesta a la pregunta 4 y 5 señala que : “No se cuenta con información para dar respuesta.” (sic) Lo cual, resulta inverosímil que si tenga el número de cuantos juicios se presentaron y no cuantos se radicaron y en cuantos se dictaron las sentencias definitivas correspondientes. SEGUNDO.- Se actualiza el supuesto de procedencia - La declaración de inexistencia de información- toda vez que el sujeto obligado en la respuesta a la pregunta 7 señala que : “No se cuenta con información para dar respuesta.” (sic) Su respuesta lesiona mi derecho a saber/ conocer respecto de la información que genera, conserva y procesa el sujeto obligado como son los expedientes y sentencias... mismas que cuentan con fecha en que se emiten y que bien podrían entregar la información solicitada, en el cuadro sugerido u otro el que el decida solo que sea fácil de comprender. TERCERO.- La entrega de información no corresponde con lo solicitado en la pregunta 8, ya que con base en lo expedientes y sentencias del sujeto obligado puede proporcionarnos su respuesta; las opciones que se presentaron(en el cuadro) es para facilitar la comprensión a la pregunta y para que su respuesta sea concreta nada más; y no es con el fin de consultarlo, es con el fin de que proporcionen la información en datos (cuantitativos-caulitativos). CUARTO.- La entrega de información no corresponde con lo solicitado en las preguntas 16 Y 17, ya que el sujeto obligado proporciona una liga electrónica para que de esta forma, nosotros podamos buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las

sentencias de nuestro intereses, y con todo respeto, eso no es lo que se solicitó.”
(Sic)

4. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales manifestó lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se REITERAN los motivos de la presente impugnación planteados en el escrito inicial.
SEGUNDO.- En referencia a las pruebas que sirvan como tales: las documentales publicas donde el sujeto obligado respondió a nuestra solicitud, asimismo, las presuncionales en su doble aspecto legal y humano.
TERCERO.- No es nuestra voluntad llevar a cabo una audiencia de conciliación.”*
(Sic)

6. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello.

8. Mediante acuerdo del veintiuno de junio dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la parte recurrente emitiendo alegatos y ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de abril al dieciocho de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el uno y cinco de mayo al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiséis de abril, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **NO SE ACREDITÓ**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia respectiva.

Al respecto, con el objeto de ser exhaustivos en la resolución del recurso de revisión y al tenor de lo establecido en el criterio en mención, se expondrá a continuación el medio de impugnación y la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer:

Inconformidad	Respuesta complementaria
<p>PRIMERO.- Se actualiza el supuesto de procedencia-La declaración de inexistencia de información- toda vez que el sujeto obligado en la respuesta a la pregunta 4 y 5 señala que: “No se cuenta con información para dar respuesta.” (sic) Lo cual, resulta inverosímil que si tenga el número de cuántos juicios se presentaron y no cuántos se radicarón y en cuántos se dictaron las sentencias definitivas correspondientes.”</p>	<p>Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal</p> <p>En lo que respecta al numeral 4, indica que después de llevar a cabo una revisión meticulosa y exhaustiva a las bases de información estadística, los juicios intestamentarios que fueron radicados durante 2022 son 11,641.</p> <p>En lo que respecta al numeral 5, indica que solo cuenta con la información señalada en los informes anteriores, por lo cual, no cuenta con el grado de desagregación solicitado, por lo que el crear informes para atender el interés particular se traduce en la creación de un documento ad hoc, lo cual tampoco es una obligación, lo anterior conforme al Criterio 03/17 emitido por el INAI, de rubro: “NO EXITE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.</p>
<p>SEGUNDO.- Se actualiza el supuesto de procedencia - La declaración de inexistencia de</p>	<p>Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal</p>

<p>información- toda vez que el sujeto obligado en la respuesta a la pregunta 7 señala que : “No se cuenta con información para dar respuesta.” (sic) Su respuesta lesiona mi derecho a saber/conocer respecto de la información que genera, conserva y procesa el sujeto obligado como son los expedientes y sentencias... mismas que cuentan con fecha en que se emiten y que bien podrían entregar la información solicitada, en el cuadro sugerido u otro el que el decida solo que sea fácil de comprender.</p>	<p>En lo que respecta al numeral 7, indica que solo cuenta con la información señalada en los informes anteriores, por lo cual, no cuenta con el grado de desagregación solicitado, por lo que el crear informes para atender el interés particular se traduce en la creación de un documento ad hoc, lo cual tampoco es una obligación, lo anterior conforme al Criterio 03/17 emitido por el INAI, de rubro: “NO EXITE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.</p>
<p>TERCERO.- La entrega de información no corresponde con lo solicitado en la pregunta 8, ya que con base en lo expedientes y sentencias del sujeto obligado puede proporcionarnos su respuesta; las opciones que se presentaron(en el cuadro) es para facilitar la comprensión a la pregunta y para que su respuesta sea concreta nada más; y no es con el fin de consultarlo, es con el fin de que proporcionen la información en datos (cuantitativos-cualitativos).</p>	<p>Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal</p> <p>En lo que respecta al numeral 8, indica que lo requerido no se corresponde con una solicitud de información pública, lo anterior conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia, que dispone que los sujetos obligados y las personas servidoras públicas deben proporcionar la información generada, administrada o en su posesión, así como la que contiene los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes. En ese sentido, señaló que el cuestionamiento busca obtener propiamente un pronunciamiento y que implica adoptar o externar una apreciación subjetiva, una postura, parecer, opinión o un juicio de valor.</p>
<p>CUARTO.- La entrega de información no corresponde con lo solicitado en las preguntas 16 Y 17, ya que el sujeto obligado proporciona una liga electrónica para que de esta forma, nosotros podamos buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de nuestro intereses, y con todo respeto, eso no es lo que se solicitó.”</p>	<p>Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal</p> <p>En lo que respecta a los numerales 16 y 17, indicó que NO cuenta con la información clasificada respecto a “sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia”, así como “sentencias definitivas de juicios sucesorios instestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados”, en razón de que el Tribunal no cuenta con una catalogación de</p>

	sentencias para atender requerimientos particulares, sino la publicación de las sentencias por parte del Tribunal se realiza de conformidad con el artículo 126, apartado primero, fracción XV de la Ley de Transparencia. Y para la consulta de las versiones públicas de las sentencia por las Salas y Juzgados señaló que se debe ingresar a la siguiente liga http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/ , e indicó los pasos a seguir para navegar en la página y localizar la información lo anterior de conformidad con el Criterio 04/21 del INFODF.
--	---

Con lo desglosado, este Instituto advirtió que la respuesta complementaría colmaría los agravios hechos valer, al indicar el grado de desagregación con el cuenta respecto de la información solicitada, indicar una cantidad, señalar que uno de los requerimientos no es una solicitud de información, lo cual corrobora este Instituto, así como referir una liga electrónica y los pasos a seguir en atención al principio de máxima publicidad.

Sin embargo, al no estar notificada al medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, es que lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente a través de 19 requerimientos solicitó diversa información de los Juicios Sucesorios Intestamentarios.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General Jurídica, la Dirección Ejecutiva de Planeación y la Dirección de Estadística, dio atención a la solicitud, respuesta que en obvio de repeticiones se encuentra plasmada en el Antecedente 4 de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades hechas valer por la parte recurrente:

- Primera: Se actualiza el supuesto de procedencia - La declaración de inexistencia de información- toda vez que el sujeto obligado en la respuesta a las preguntas 4 y 5 señala que *“No se cuenta con información para dar respuesta.”* (sic) Lo cual, resulta inverosímil que si tenga el número de cuantos juicios se presentaron y no cuántos se radicaron y en cuántos se dictaron las sentencias definitivas correspondientes.
- Segunda: Se actualiza el supuesto de procedencia - La declaración de inexistencia de información- toda vez que el sujeto obligado en la respuesta a la pregunta 7 señala que *“No se cuenta con información para dar respuesta.”* (sic) Su respuesta lesiona el derecho a saber/conocer respecto de la información que genera, conserva y procesa como son los expedientes y sentencia, mismas que cuentan con fecha en que se emiten y que bien podrían entregar la información solicitada, en el cuadro sugerido u otro el que el decida solo que sea fácil de comprender.
- Tercera: La entrega de información no corresponde con lo solicitado en la pregunta 8, ya que con base en lo expedientes y sentencias del sujeto obligado puede proporcionarnos su respuesta; las opciones que se presentaron (en el cuadro) es para facilitar la comprensión a la pregunta y para que su respuesta sea concreta nada más; y no es con el fin de consultarlo, es con el fin de que proporcionen la información en datos (cuantitativos-cualitativos).

- Cuarta: La entrega de información no corresponde con lo solicitado en las preguntas 16 y 17, ya que el sujeto obligado proporciona una liga electrónica para que de esta forma se pueda buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de intereses, y con todo respeto, eso no es lo que se solicitó.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación se observa que la parte recurrente no externó inconformidad en contra de las respuestas emitidas a los requerimientos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19, entendiéndose como **consentidas tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesto lo anterior, del contraste hecho entre lo informado por el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos 4, 5, 7, 8, 16 y 17, y los agravios expuestos por la parte recurrente, se arriba a las siguientes determinaciones:

La **primera inconformidad es fundada**, toda vez que, la Dirección de Estadística indicó para los requerimientos 4 y 5 que no cuenta con información para dar respuesta, determinación que no garantiza el derecho de acceso a la información, pues no está fundada ni motivada, máxime que, en la respuesta complementaria que intentó el Sujeto Obligado atendió a los requerimientos en mención, lo que implica que sí estaba en posibilidad de pronunciarse.

La **segunda inconformidad es fundada**, toda vez que, la Dirección de Estadística indicó para el requerimiento 7 que no se cuenta con información para dar respuesta, lo que todas luces no garantiza el derecho de acceso a la información. Al respecto, de la respuesta complementaria que se pretendió hacer valer, se desprende que el Sujeto Obligado pudo y debió atender el requerimiento pronunciándose respecto del grado de desagregación solicitado.

La **tercera inconformidad resulta infundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 8 señaló que la petición no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, puesto que no se busca obtener propiamente información pública, sino un pronunciamiento que emita esta autoridad, y que implica adoptar o externar por parte de ésta, una apreciación subjetiva, una postura, parecer, opinión, o un juicio de valor. es conveniente enfatizar que una solicitud de información no es un medio para recabar opiniones, pareceres, apreciaciones subjetivas o juicios de

valor, por consiguiente, lo requerido no es atendible por no involucrar un requerimiento de información.

En efecto, tal como lo hizo del conocimiento el Sujeto Obligado, **a través del requerimiento 8 se pretende obtener un pronunciamiento respecto de un actuar que la parte recurrente estima irregular, es decir, la demora del juicio sucesorio intestamentario**, condicionando la respuesta a diversas situaciones particulares tales como, el uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento, falta de orientación y asistencia adecuada a las partes, la conducta procesal de los litigantes, lagunas en la ley, carga excesiva de los órganos jurisdiccionales, además de requerir que el Sujeto califique dichas circunstancias al tenor de una escala que la propia parte recurrente indica.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento 8, y respecto del cual se inconformó en el presente medio de impugnación, no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, ya que como ha quedado establecido, pretendió obtener un pronunciamiento, en el que se tendrían que dar por ciertas las circunstancias descritas (uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento, falta de orientación y asistencia adecuada a las partes, la conducta procesal de los litigantes, lagunas en la ley, carga excesiva de los órganos jurisdiccionales), y calificarlas en una escala de valor que la misma parte recurrente propone, a lo cual no está obligada la autoridad.

La **cuarta inconformidad se estima parcialmente fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado no se pronunció sobre el grado de desagregación, como si lo hizo al intentar hacer valer la respuesta complementaria desestimada.

Tomando en cuenta lo anterior, este Instituto estima procedente validar la entrega de la liga electrónica puesto que cumple con el Criterio 04/21,

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica, así como los pasos a seguir para navegar en ella y encontrar las sentencias, las cuales, como indicó en respuesta, es una de sus obligaciones de transparencia contemplada en el artículo 126, Apartado Primero, fracción XV, de la Ley de Transparencia.

‘Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...

XV. Las versiones públicas de las sentencias...’

Frente al panorama expuesto y analizado, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad resultando **violatoria de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal con el objeto de atender los requerimientos 4, 5 y 7 como lo intentó en la respuesta complementaria desestimada, y pronunciarse respecto del detalle solicitado en los requerimientos 16 y 17.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2585/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**